



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 068/DRD-C/2021.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN  
PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE  
PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 068/DRD-C/2021

**DENUNCIADO:** Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 08 ocho de enero de 2022 dos mil veintiuno.---

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 068/DRD-C/2021, instruido en contra de Se eliminan veintiún palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas, y:-----

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.** De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, la titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, mediante acuerdo por el que emiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, advirtió inconsistencias de índole administrativa atribuidas a Se eliminan veintiún palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas, por no



presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por conclusión de Encargo y de Intereses, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas (fojas 24 al 33 del presente asunto).-----  
-----

**SEGUNDO.** Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, el (entonces) Encargado de la Dirección de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 068/DRD-C/2021, en contra de **Se eliminan veintiún palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 39 al 42 del sumario). -----

**TERCERO.** Audiencia Inicial. El 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, (fojas 74 al 78 del expediente principal). -----

**CUARTO.-** Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 07 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad sustanciadora dictaminó respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folios 79 al 82 del presente sumario).-----

**QUINTO.-** Cierre de instrucción. Con fecha 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó traer a la vista los autos para dictar la resolución correspondiente, citándose a las partes para oír la determinación respectiva para el día 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno a las 12:00 doce horas (visible a foja 99 del sumario).-----

#### C O N S I D E R A N D O:



I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, y Artículo Tercero Transitorio inciso q (que entre otras cosas señala la forma en que serán atendidas las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable; así como los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por dicha ley se reforman, extinguen o se fusionan, y en el caso específico de las atribuciones correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General, serán atendidas por la Secretaría de Honestidad y Función Pública) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 33 párrafo sexto, 74, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, Y XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 2, 14 fracción XXII, y 55 fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. ----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, las obligaciones generales inherentes al cargo que ostentaba la infractora, se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, misma que en la fracción III, del artículo 33, establece la obligación de todo



servidor público de realizar su declaración por conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo en el servicio público. -----

III.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada del memorándum de autorización de contratación ICATECH/100/095/18, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de contratación de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** adminiculado con la copia certificada de la nómina de sueldos No. 21 (folios 12 y 14 del sumario). -----

B.- La irregularidad que se le atribuye, es por no haber realizado su declaración de conclusión del encargo, ya que se encontraba constreñida al haber ostentado el cargo de **Se eliminan trece palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas, y al haber causado baja dentro de la administración pública estatal, el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de baja de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (folio 13 del presente asunto), de conformidad a los artículos 1, 4, fracción II, 32, 33, fracción III, y 46, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a la letra dicen: -----

#### Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

... "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las



## PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 068/DRD-C/2021.

que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.-----

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:-----

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.-----

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.-----

Los servidores públicos integrantes de las instituciones y cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, así como los integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentarán su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.-----

En todo momento, las **Se eliminan seis palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de los Entes Públicos sujetos a la presente Ley, deberán realizar acciones tendentes al cumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por parte de los servidores públicos adscritos a cada una de ellos.-----

**Artículo 33.** La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes Plazos:-----

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.-----

...

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.”. . .-----

De lo anterior se desprende, (principalmente) del artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que la incoada tenía 60 sesenta días naturales, siguientes a la conclusión del encargo dentro del servicio público, para presentar su declaración de situación patrimonial, ya que si ocurrió en la fecha citada en líneas anteriores, (15 quince de septiembre de 2018 dos mil dieciocho) dicho término feneció el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que se procedió a la revisión del Histórico de Declaraciones Terminadas,



obtenida del Sistema Integral Patrimonial a cargo de esta Secretaría de la Honestidad y Función Pública, para tener la certeza sobre el Historial de Declaraciones Terminadas, documento que se imprimió y se dejó constancia dentro del presente asunto, el cual arrojó como resultado que hasta la fecha de consulta, es decir, al 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (folio 06 del presente asunto), no había cumplido con la obligación de presentar su **Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión de Encargo y de Intereses**; motivo por el cual se libró el oficio número SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/GFP/3267/2019 de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dirigido a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en el cual se le concedían 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su recepción para efectos de que presentará su **Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión del Encargo y de Intereses**, ingresando a la página o liga electrónica [www.shyfpchiapas.gob.mx/declarachiapas](http://www.shyfpchiapas.gob.mx/declarachiapas) o en su caso manifestara la imposibilidad, debidamente justificada, que tuviera para ello, además se le aperció que en el supuesto de no hacerlo se procedería a determinar lo conducente sobre su incumplimiento. -----

En ese tenor, se tuvo por recepcionado el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, mediante el cual se constata que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, le fue notificada la pieza postal conteniendo el oficio de requerimiento que se le giró, con el que se le hizo saber la presunta irregularidad incurrida en cuanto a la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo y de intereses; por lo tanto, al haber recibido con fecha 06 seis de enero de 2020 dos mil veinte, tenía como término para cumplimentarla prevención asentada en el requerimiento de mérito, el día 05 cinco de febrero del citado año(documentos visibles a folios 09 y 19 del presente asunto).-----

En ese tenor, es evidente que con tal conducta omisa, no solo se encuentra violentando el contenido de los artículos citados en líneas



anteriores, sino que también el contenido del artículo 49, en su fracción IV, de la Ley en cita donde este último artículo a la letra dice: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

...”**Artículo 49.-** Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----

IV.-...” Presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos por esta Ley.”... -----

Por último, se dice que las pruebas de cargo aportadas por la autoridad investigadora, las cuales fueron descritas en líneas que anteceden, estas constituyen documentales públicas, mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.-----

Con base en lo anterior, se determina que la conducta desplegada por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** incumplió el principio de legalidad y rendición de cuentas, al que estaba obligada al término de su encargo público, puesto que al acreditarse la omisión en el cumplimiento de su obligación, existe una flagrante transgresión al marco normativo que exige su obediencia.-----

C.- Con base a la imputación realizada, esta autoridad señaló el 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, para que la incoada compareciera en audiencia inicial (folios 53 al 78 del presente asunto), y aportara las pruebas necesarias en su defensa, así como se impusiera de las pruebas presentadas por la autoridad investigadora; amen de lo anterior la involucrada manifestó medularmente lo siguiente: -----

“...Con fecha 18 de los corrientes me traslade a la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, para solicitar la actualización y contraseña de mi registro federal de



*contribuyentes, para posteriormente poder ingresar al portal DECLARACHIAPAS, situación que se me ha complicado debido a que por razones del virus denominado “COVID”, me indicaron que nada es presencial y deberá realizarse la cita mediante internet; por lo tanto acudí a varios ciber (SIC) en el municipio de Ocosingo, con la finalidad de obtener una cita...”*

*“...Se anexa al presente 9 (nueve) hojas. Documentos que contienen la declaración de situación patrimonial por conclusión de encargo y de interés, del encargo que tenía como: **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente del Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas. Por tanto al dar cumplimiento con la declaración de la situación patrimonial por conclusión de encargo y de interés, apegándome siempre con la verdad en cada uno de los párrafos escritos... por lo tanto solicito que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa; ya que en los términos que señala el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, mi error al no presentar la declaración de situación patrimonial por conclusión de encargo y de interés, no constituye daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos...”*

**Pruebas.** -----

Formato de lo que al parecer corresponde a un llenado previo a letra molde de declaración patrimonial constante de 09 nueve fojas. -----

Al efecto, habiendo estudiado sus manifestaciones, se le dice que estas no son suficientes para absolverla de la responsabilidad que se le imputa, ya que si bien expone un acervo exculpatorio este no produce convicción alguna en el ánimo de quien resuelve a efecto de justificar la omisión que hoy se le reprocha, esto es, ya que en ningún momento acredita plenamente su dicho con material de descargo, por tanto sus manifestaciones son meramente subjetivas, parciales y tendenciosas a eximirse indebidamente de la falta administrativa que hoy se le atribuye; en otras palabras en ningún momento de la secuela procesal demostró la imposibilidad legal o humana



que tenía para realizar su declaración de situación de declaración patrimonial por conclusión de su encargo, por el contrario solo se limita a argumentar que se intentó constituirse sin éxito ante las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria, para solicitar la actualización y contraseña de su registro federal de contribuyentes, siendo esto completamente inoperante, ya que esto en ningún momento se encuentra contemplado por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, como procedimiento para la realización de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, así como tampoco el sistema electrónico DECLARACHIAPAS, requiere tales requisitos; aseveración anterior que sostiene esta autoridad, de la que es consiente la hoy incoada, ya que del histórico de declaraciones de 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (visible a folio 06 del presente asunto), se advierte que ésta ya había presentado una declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, por tanto, se evidencia que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** tenía conocimiento de los requisitos y mecanismos para presentar la declaración que hoy se le cuestiona como omisa. -----

Por último, en cuanto a que solicita medularmente a esta Dirección, se abstenga de sancionarla dentro del presente asunto, al tenor del artículo 101 de la Ley de la Materia, y así como lo solicita a través de su defensor de oficio, se abstenga de sancionar al tenor de los artículos 50 y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Al efecto se tiene que la incoada arguye a su favor que le asiste el beneficio del artículo 101, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ya que a su criterio, subsanó la falta administrativa que se le imputa al haber realizado su declaración patrimonial por conclusión del encargo como lo pretende acreditar con el formato visible a folios 57 al 65 del presente asunto; a lo que esta autoridad le dice que tales argumentos son inoperantes, ya que con dicha probanza no se acredita que la incoada haya realizado su declaración patrimonial por conclusión del encargo, ya que dicho formato no figura dentro de los autorizados en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en su artículo



29 en correlación al diverso 34, y el Acuerdo Por el que se establece la implementación del Sistema Electrónico “Declarachiapas SAECH”, que literalmente citan: -----

*“...Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, la Constitución Local y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes...*

...

*Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial **deberán ser presentadas a través de medios electrónicos**, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos Internos de Control y la Secretaría en el ámbito de su competencia, verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses...”*

Por tanto, es de concluirse que la prueba presentada por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, carece de valor probatorio, al no ser el formato establecido en la normatividad antes citada, para la realización de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo; amen de lo anterior, se concluye que no se le puede otorgar el beneficio contemplado en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Por otro lado, del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por la defensora de oficio, se dice que no ha lugar a acordar de



conformidad su petición dentro del presente fallo, ya que si bien los artículos 50, último párrafo, y 77, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, los cuales textualmente disponen: “...Artículo 50: ...

...

*...La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado...*

...

*...Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control, imponer las sanciones por Faltas Administrativas No Graves, y corresponde ejecutarlas a los superiores jerárquicos de los sancionados. La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público: I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta Administrativa No Grave. II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.*

Preceptos legales que uniformemente establecen que La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción, siempre y cuando se cumplan con diversos requisitos; sin embargo no menos cierto es que se debe dejar en claro que dichas hipótesis normativas son de carácter facultativas, mas no imperativas, ya que al establecer que esta Secretaría **podrá** abstenerse de imponer sanciones, se está dejando bajo su discrecionalidad de este Órgano de Control, el determinar si impone o no sanciones en los casos concretos, conforme a derecho corresponda; es por ello que en el asunto que nos ocupa previa valoración de las circunstancias particulares que constituyen la irregularidad que se le imputa a la involucrada, así como también considerando la naturaleza de la presente inconsistencia la cual si bien es calificada como NO GRAVE, sin embargo esto no obsta para que no revista trascendencia, ya que al no imponer una sanción ejemplar derivado de su incumplimiento estaría fomentando el desinterés del debido ejercicio



de la función pública; es por ello que no se concede favorable la petición de abstención de cuenta, en aras de no afectar la buena gobernabilidad. -----

Una vez acreditada plenamente la comisión de la infracción incurrida por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan: ---

12

**I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** -----

**A.- El nivel Jerárquico**, de conformidad con la copia certificada del memorándum autorización de contratación ICATECH/100/095/18, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de contratación de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, (folios 12 del sumario), y que de acuerdo con lo establecido en los artículos 32, y 46, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, todo servidor Público del Ejecutivo Estatal, se encuentra obligado a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, hecho que no aconteció, ya que aun cuando mediante oficio SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/GFP/3267/2019 de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil dos mil diecinueve, se le concedieron 30 treinta días naturales adicionales a los 60 sesenta días que la Ley que rige nuestra materia, para que realizara su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, esta hizo caso omiso. -----

**B.- Antecedentes del Infractor.-** De acuerdo con la copia certificada del memorándum de autorización de contratación ICATECH/100/095/18, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de contratación de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de**



Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, (folios 12 del sumario), se comenzó a desempeñar con tal cargo, a partir del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por lo que si bien, a la fecha que incurrió en la falta administrativa, no contaba con la suficiente antigüedad en el servicio, empero esto no lo exime de la irregularidad que se le imputa, ya que dicha omisión, corresponde a la falta de cumplimiento de una obligación de carácter general que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en su artículo 32, establece que todo servidor público esta constreñido a cumplir; y cuyo desconocimiento de tal obligación, solo redundando en la falta de interés en el debido ejercicio de la función pública, bajo la máxima, que reza que el desconocimiento de la ley no la exime de su cumplimiento. -----

**II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. -----**

Respecto a este punto la responsable se encontraba obligada a presentar su Declaración de Situación Patrimonial por conclusión de Encargo y de Intereses, dentro del plazo otorgado por la Ley, aunado a ello, la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, de esta Secretaría, le otorgó 30 treinta días más para que diera cumplimiento a dicha obligación; es decir que en condiciones exteriores, contó con el tiempo suficiente para hacerlo; empero, fue omisa a tal requerimiento, constituyendo con ello que el medio de ejecución empleado por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** fue la Omisión de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión del Encargo y de Intereses, aún cuando le fue requerido para hacerlo. -----

**III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----**

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos de la servidor público,



como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 100 del sumario.-----

Ahora bien, una vez analizados los elementos del cargo que desempeñó la responsable, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que la infractora merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, (no obstante no causó daño ni menoscabo al erario público, empero, esto no es óbice para advertir la gravedad de su omisión), de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente enérgica para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para ésta como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, y rendición de cuentas.-----

Por lo antes expuesto, y a fin de no fomentar el desinterés en el debido ejercicio de la función pública se le impone al involucrado con fundamento en lo establecido en el artículo 33, penúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Chiapas, estimando que la gravedad cometida se encuentra en un grado “medio”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación por el término de 07 siete meses y 15 quince días para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

IV.- Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que



el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, dentro del término de 15 quince días hábiles.-----  
-----

**V.- Transparencia y Acceso a la Información.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; decimo fracción III, y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales de la involucrada, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

15

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** precisada en el considerando **III** de esta resolución. -----  
-----

**SEGUNDO.** Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Inhabilitación por el término de 07 siete meses y 15 quince días para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público,** la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley. -----  
-----



**TERCERO:-** Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, dentro del término de 15 quince días hábiles.-----  
-----

**CUARTO.**La presente resolución sera publicable en términos de lo establecido en su último considerando. -----

**QUINTO:-** Notifíquese a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado con el presente fallo; para lo cual en términos de la fracción XXV del artículo 41, en correlación con el diverso 55 fracción I, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, y Fabricio Sanabria Montesinos. -----  
-----

**SEXTO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Jorge Israel Sarmiento González** y **Manuel Alejandro Mijangos Flores**, con quienes firma para constancia. -----



MAMF